

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS234/12
10 de agosto de 2001

(01-4029)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - LEY DE COMPENSACIÓN POR CONTINUACIÓN DEL DUMPING O MANTENIMIENTO DE LAS SUBVENCIONES DE 2000

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá

La siguiente comunicación, de fecha 10 de agosto de 2001, dirigida por la Misión Permanente del Canadá al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 21 de diciembre de 2001, el Canadá, actuando conjunta y separadamente con México, cada uno en ejercicio de los derechos que le corresponden como Miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el GATT), el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el Acuerdo Antidumping) y el párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (el Acuerdo SMC) con respecto a la modificación de la Ley arancelaria de 1930 promulgada por el Presidente el 28 de octubre de 2000 con el título de "Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000" (la Ley) (WT/DS234/1).

El 29 de junio de 2001 se celebraron consultas con los Estados Unidos en Ginebra. Desafortunadamente, dichas consultas no resolvieron la diferencia.

La finalidad expresa de la Ley es remediar "la continuación del dumping o el mantenimiento de las subvenciones de los productos importados después de dictadas las órdenes o constataciones antidumping u órdenes de imposición de derechos compensatorios". Con ese objetivo, la Ley dispone que las autoridades aduaneras de los Estados Unidos distribuyan anualmente los derechos fijados en virtud de una orden de imposición de derechos compensatorios, una orden antidumping o una constatación en el marco de la Ley Antidumping de 1921 a los "productores nacionales afectados" por sus "gastos admisibles" (más abajo se hace referencia a estos derechos como "compensaciones"). Los "productores nacionales afectados" son los solicitantes o las partes interesadas que apoyaron la solicitud. Los "gastos admisibles" incluyen los gastos en que se ha incurrido en relación con "las instalaciones de fabricación, el equipo, la adquisición de tecnología, la adquisición de materias primas u otros insumos".

La Ley no otorga facultades discrecionales a las autoridades competentes. Éstas deben pagar las "compensaciones" siempre que se den las condiciones estipuladas en la Ley. Por consiguiente, la Ley constituye una legislación imperativa, que puede de por sí ser objeto de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC.

./.

Las "compensaciones" constituyen una medida específica contra el dumping y las subvenciones no contemplada en el GATT, en el Acuerdo Antidumping ni en el Acuerdo SMC. Además, las "compensaciones" son un poderoso incentivo para que los productores nacionales presenten o apoyen solicitudes de medidas antidumping o contra las subvenciones, por lo cual distorsionan la aplicación de las prescripciones en materia de legitimación establecidas en el Acuerdo Antidumping y en el Acuerdo SMC. Por otra parte, la Ley hace más difícil que los exportadores objeto de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios lleguen a un compromiso con las autoridades competentes, dado que los productores nacionales afectados tendrán un interés particular en oponerse a esos compromisos en favor de la percepción de derechos antidumping o compensatorios. A juicio del Canadá, ésta no es una forma razonable e imparcial de administrar las leyes y reglamentos de los Estados Unidos que ponen en aplicación las disposiciones del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC en lo que respecta a las determinaciones de legitimación y los compromisos.

Por estos motivos, el Canadá considera que la Ley es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos dimanantes del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, el GATT, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC. En particular, el Canadá considera que la Ley, en varios aspectos, infringe las disposiciones siguientes:

- el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, conjuntamente con el párrafo 2 del artículo VI del GATT y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping;
- el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, conjuntamente con el párrafo 3 del artículo VI del GATT y el artículo 10 del Acuerdo SMC;
- el párrafo 3 a) del artículo X del GATT;
- el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo SMC;
- el artículo 8 del Acuerdo Antidumping y el artículo 18 del Acuerdo SMC;
- el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

En razón de su incompatibilidad con las disposiciones enumeradas *supra*, la Ley anula o menoscaba las ventajas resultantes para el Canadá de los Acuerdos citados.

En consecuencia, el Canadá respetuosamente solicita por la presente que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT, el artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 30 del Acuerdo SMC y, a tal efecto, pide además que la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial sea inscrita en el orden del día de la reunión extraordinaria del Órgano de Solución de Diferencias que ha de celebrarse en 23 de agosto de 2001.

Además de solicitar el establecimiento de un grupo especial, el Canadá solicita también, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del ESD, que se establezca un único grupo especial para examinar la presente reclamación junto con la formulada por Australia, el Brasil, las CE, Chile, Corea, la India, Indonesia, el Japón y Tailandia, recogida en el documento WT/DS217/5, y, de ser aplicable, la reclamación de México en relación con este mismo asunto.
